

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior solicitud de matrimonio civil se recibió el 5 de octubre de 2021, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00464-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 7 de octubre de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION NRO. 6300140030082021-000464

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUIDÍO, OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Con sustento en la petición anterior, tenemos que BLANCA NUBIA YEPES VELASQUEZ Y ALEX RUIZ LÓPEZ, ambos mayores de edad, imploran la realización de Matrimonio Civil. Sin embargo, en la solicitud allegada no expresaron si tienen hijos anteriores al matrimonio, o con la persona con quien va a contraer nupcias.

En este sentido, el Artículo 169 del Código Civil Colombiano, ha establecido que: *"La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que este administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial."*

El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por medio de sentencia C-289 del 2000, estableciendo que debe entenderse, que se refiere también a las uniones maritales de hecho generadas con anterioridad.

También se precisa que las disposiciones contenidas en el artículo 168 y 170 del código civil, buscan que por tratarse de niños en estado de debilidad contemplada por el artículo 13

de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Así mismo se les hace saber a las partes, que en caso de no existir bienes propios de los hijos, se requiere curador que testifique que efectivamente no hay bienes propios de los hijos en poder del padre o la madre.

En el caso de existir hijos menores de edad, deberán además, allegar copia legible del registro civil de nacimiento.

En consecuencia la solicitud de matrimonio será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de MATRIMONIO, promovida por BLANCA NUBIA YEPES VELASQUEZ Y ALEX RUIZ LÓPEZ, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso).-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
11 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d5f52585a76aca17205303e3b0a9a81a1e818700374eb26f3fa56a7f8ed9c3

Documento generado en 08/10/2021 09:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>